

INSTRUCTIVO S.Q. N° 9 /

MAT. : Instruye sobre cuentas provisionarias y definitivas de administración, interpreta administrativamente la ley y deroga oficios, circulares e instructivos que indica.

SANTIAGO, 29 DIC 2009

VISTOS: Las facultades que me confieren los N°s. 1 y 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26 del Ministerio de Justicia de 23 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

1°. Que la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, en su artículo 8° N° 3, faculta a este organismo para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control.

2°. Que el inciso 2° del N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes.

3°. Que esta Superintendencia en uso de sus facultades, ha dictado una serie de instrucciones contenidas en oficios, circulares e instructivos en materia de cuentas provisionarias y definitivas de administración, que dada su magnitud y dispersión hacen necesaria su sistematización, para facilitar su conocimiento y aplicación, motivo por el cual se dicta el siguiente

INSTRUCTIVO:

TITULO I
Cuentas Provisionarias

Artículo 1°. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Libro IV del Código de Comercio, los síndicos deben rendir cuentas provisionarias de su gestión, a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras, a cuyo respecto se instruye a los síndicos presentar las referidas cuentas semestralmente, con corte contable al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, en la junta ordinaria de acreedores que se celebre inmediatamente después de la fecha del respectivo corte contable, adjuntándolas como parte integrante de la correspondiente acta de la junta de acreedores.

En el evento que por cualquier motivo no se celebre la referida junta de acreedores, los síndicos deberán agregar las cuentas provisionales al expediente de la quiebra, dentro de tercero día contado desde la fecha en que se debió realizar la junta, sin perjuicio de rendirla en la siguiente junta ordinaria que efectivamente se realice.

Artículo 2º. Las cuentas provisionales se confeccionarán de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y comprenderán el balance de comprobación y saldos contemplado en el artículo 13 y anexo I del Instructivo S.Q. N° 7 de 2009, sobre Aspectos Contables y Financieros de la Administración de las Quiebras y Continuaciones de Giro, y los libros mayores de cada cuenta de la respectiva quiebra.

Dichas cuentas deberán contemplar todo el movimiento de la quiebra a la fecha de su corte contable.

Los saldos informados en las cuentas provisionales deberán concordar con los registros contables de la quiebra y sus respectivos respaldos.

Artículo 3º. Las cuentas provisionales de las quiebras vigentes bajo la administración de cada síndico, deberán ser informadas a esta Superintendencia en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha del respectivo corte contable, a través del “Portal de Fiscalización y Gestión Documental”, ubicado en la página web <http://www.squiebras.cl>, a la que los síndicos deberán acceder con su nombre de usuario y clave de acceso.

El nombre de usuario y la clave de acceso se comunicarán a los síndicos mediante correo electrónico dirigido sus respectivas direcciones registrada en esta Superintendencia.

Artículo 4º. El procedimiento para el ingreso de la información electrónica requerida será el siguiente:

A.- Una vez ingresado al sistema el síndico deberá llenar los recuadros de las fichas de cada quiebra, con los datos requeridos en cada una de ellas. De no llenarse algún recuadro, el sistema asumirá automáticamente que su valor es cero.

B.- Respecto de las cantidades ingresadas en los recuadros “Otros Ingresos” y “Otros Disponibles”, se deberá indicar a que concepto corresponden en el recuadro “Detalle Otros Ingresos y Otros Disponibles”. Estos recuadros se deberán usar para informar aquellas partidas no identificadas en los otros recuadros.

C.- En el recuadro “Notas”, se deberá informar cualquier otra situación no contemplada en los ítems anteriores. Se adjunta formulario de ingreso electrónico de información de las cuentas provisionales en anexo I.

TITULO II

Cuentas Definitivas de Administración.

Párrafo I

Requisitos de la cuenta definitiva de administración.

Artículo 5. Las cuentas definitivas de administración se confeccionarán de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados y deberán

cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Tener una carátula: Esta corresponde a la primera hoja de la cuenta definitiva de administración y en ella se deben consignar los siguientes antecedentes:

a) Título, fecha y nombre de la quiebra.

Título: Cuenta Definitiva de Administración.
Al (Fecha)
Nombre de la quiebra:

b) Resumen de ingresos y egresos:

Ingresos Totales	\$-
Egresos	
Repartos de Fondos	\$-
Honorarios Síndico	\$-
Honorarios Varios	\$-
Otros Gastos de Administración	\$-
Provisión para Gastos Finales	\$-
Total Igual Ingresos	\$-

Notas:

- 1.- En el concepto reparto de fondos se debe incluir la sumatoria de las cuentas 3.02.001 a la 3.02.015 del Plan y Manual de Cuentas.
- 2.- En el concepto Honorarios Varios se debe incluir la sumatoria de la cuenta 3.01.002 del Plan y Manual de Cuentas.
- 3.- En el concepto Otros Gastos de Administración se comprende la sumatoria de las cuentas 3.01.003 a la 3.01.020 del Plan y Manual de Cuentas y todas los pasivos pagados.

B.- Contener el detalle de los ingresos y egresos:

a) Ingresos: Deberá detallarse cada cuenta de ingreso con su respectivo monto total, como se señala en el siguiente ejemplo:

Ingresos		
Código	Cuenta	Monto
4.01.001	Intereses y Reajustes Ganados.	\$
4.01.002	Arriendos Percibidos.	\$
4.01.003	Dividendos de Acciones Percibidos.	\$
4.01.004	Ventas de Acciones y Valores.	\$
4.01.005	Venta de Bienes Muebles.	\$
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles.	\$
4.01.007	Venta de Unidad Económica.	\$
4.01.008	Venta Bases de Remate y Licitación.	\$
4.01.009	Utilidad por Participación en otras Empresas.	\$
4.01.010	Recuperación y/o Aplicación Impuestos.	\$
4.01.011	Fondos Incautados.	\$
4.01.012	Ingresos por Cobranzas.	\$
4.01.013	Otros Ingresos.	\$

b) Egresos: Deberá detallarse cada cuenta de egreso con su respectivo monto total, como se señala en el siguiente ejemplo:

Egresos Código	Cuenta	Monto
3.01.001	Honorarios síndico.	\$
3.01.002	Honorarios Varios.	\$
3.01.003	Gastos Menores.	\$
3.01.004	Gastos Bancarios.	\$
3.01.005	Publicaciones de Enajenaciones.	\$
3.01.006	Gastos de Martillo.	\$
3.01.007	Gastos de Vigilancia.	\$
3.01.010	Publicaciones.	\$
3.01.011	Notificaciones.	\$
3.01.012	Seguros Generales.	\$
3.01.013	Bodegaje.	\$
3.01.014	Contribuciones Bienes Raíces.	\$
3.01.015	Mantenimiento de Activos.	\$
3.01.016	Gastos de Viaje.	\$
3.01.017	Comisiones.	\$
3.01.018	Intereses pagados.	\$
3.01.019	Arriendos pagados.	\$
3.01.020	Otros Gastos.	\$
3.02.001	Dividendos créditos sin necesidad de verificación previa.	\$
3.02.002	Dividendos Créditos de Primera Clase.	\$
3.02.011	Dividendos Créditos Prendarios.	\$
3.02.012	Dividendos Créditos Hipotecarios.	\$
3.02.013	Dividendos Créditos de Cuarta Clase.	\$
3.02.014	Dividendos Créditos Valistas.	\$
3.02.015	Dividendos Créditos Valistas Subordinados.	\$

c) Subtotales: Suma del total de ingresos y suma del total de egresos.

d) Provisión para Gastos Finales: En este concepto deberá reflejarse el saldo disponible en cuenta corriente a la fecha de la cuenta definitiva de administración. Dicho monto estará destinado a cubrir gastos posteriores a la cuenta y deberán estar debidamente justificados con los antecedentes pertinentes.

Los síndicos deberán mantener el saldo de la provisión para gastos finales, quedado una vez publicada la cuenta definitiva de administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Instructivo S.Q. N° 6 de 2009, sobre Honorarios y Gastos de Administración e informar a esta Superintendencia, a través de la página web de este Servicio o en formato papel si no estuviere habilitado la aplicación, el monto de dicho saldo y trimestralmente su monto actualizado.

e) Totales Iguales: En esta línea se consignará las sumas total de ingresos y la suma total de egresos más la provisión para gastos finales, si la hubiere.

C.- Tener la firma del síndico y del contador que confeccionó la cuenta definitiva de administración.

D.- El balance general contemplado en el artículo 15 y anexo I del

Instructivo S.Q. N° 7 de 2009, sobre Aspectos Contables y Financieros de la Administración de las Quiebras y Continuaciones de Giro, a la fecha de confección de la respectiva cuenta definitiva de administración.

E.- Los libros mayores de cada cuenta de la respectiva quiebra.

F.- La confección de la cuenta final deberá ajustarse ordenadamente a la clasificación de las cuentas señalados en el Plan y Manual de Cuentas.

En anexo II se incluye un modelo de presentación de Cuenta definitiva de administración.

Artículo 6°. La cuenta definitiva de administración de la quiebra en la que se hubiere continuado con las actividades de la fallida, en forma provisional o efectiva, total o parcial, deberá ir acompañada del balance final del giro y su correspondiente estado de resultados, previsto en la letra D y E del artículo 24 del Instructivo S.Q. N° 7 de 2009, sobre Aspectos Contables y Financieros de la Administración de las Quiebras y Continuaciones de Giro, sin los cuales no se considerará rendida, en forma completa, la gestión del síndico.

Párrafo II

Oportunidad para la presentación de la cuenta definitiva de administración.

Artículo 7°. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, los síndicos deben rendir la cuenta definitiva de su gestión a más tardar a los treinta días siguientes a aquel en que hubieren vencido los plazos establecidos en los artículos 109 y 130. Deberán rendirla antes, sin embargo, en caso de que se hubieren agotado los fondos o se hubieren pagado íntegramente los créditos reconocidos y no haya impugnaciones por resolver, o todos los acreedores hubieren convenido desistirse de la quiebra o remitir sus créditos. Asimismo, deberán rendir cuenta cuando hubiere cesado anticipadamente en el cargo.

En consecuencia, los síndicos deberán dar estricto cumplimiento a la norma antes mencionada y velar para que estén cumplidas todas las exigencias legales antes de la rendición definitiva, dentro de las cuales está precisamente la resolución final que recaiga en las impugnaciones, toda vez que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 del Libro IV del Código de Comercio, constituye una obligación de los síndicos emplear todos los medios que le franquea la ley para agilizar y poner pronto término a los recursos que pudiesen haberse deducido en contra de la sentencia que resuelve una impugnación y especialmente solicitar de los tribunales, la aplicación de la norma establecida en el inciso 2° del artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio, que establece que las apelaciones se agregarán extraordinariamente a la tabla para su fallo.

No obstante lo anterior, y por una razón de lógica, las impugnaciones que deberán estar resueltas únicamente deben ser aquellas que corresponden a créditos que la quiebra está en condiciones de pagar.

Artículo 8°. Los síndicos deberán presentar dicha cuenta al tribunal de la respectiva quiebra y remitir copia de ella a esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.

Asimismo, los síndicos deberán mantener en sus oficinas una copia de la cuenta, en la que conste su ingreso al tribunal, esto es, con timbre de recepción del respectivo tribunal.

Párrafo III

Notificación por aviso de la presentación de la cuenta definitiva de administración.

Artículo 9°. En relación con la notificación por aviso de la cuenta definitiva de administración, contemplada en el inciso 3° del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, los síndicos deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A.- El extracto de la cuenta será la individualización del tribunal, rol de la causa, nombre de la quiebra, la carátula contemplada en la letra A del artículo 5° del presente instructivo, la fecha y el contenido de la resolución que tiene por presentada la cuenta definitiva de administración la que podrá ser extractada, la citación a junta de acreedores para el décimo quinto día hábil siguiente de dicha publicación y el lugar y hora de su celebración, en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.

B.- Si la quiebra careciere de bienes o si éstos fueren insuficientes, la notificación por aviso del extracto de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva de administración se hará con cargo al presupuesto de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio.

C.- En los casos indicados en la letra que precede, el extracto sólo contendrá la individualización del tribunal, el rol de la causa, el nombre de la quiebra, la fecha de la resolución que tiene por presentada la cuenta definitiva de administración, la mención de haberse presentado dicha cuenta, la citación a junta de acreedores para el décimo quinto día hábil siguiente de dicha publicación y el lugar y hora de su celebración, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.

Lo anterior, según interpretación administrativa que se efectúa en el artículo siguiente.

D.- Para que dichas notificaciones sean pagadas por este Servicio, el síndico deberá remitir copia autorizada del acta de constancia de no existir bienes en la respectiva quiebra o del acta de incautación donde conste que los bienes son insuficientes. Además, deberá remitir el extracto de la respectiva publicación, debidamente autorizado por el Secretario del Tribunal.

Artículo 10°. Interpretación administrativa del inciso 1° del artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio:

Para la correcta interpretación del inciso 1° del artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio, se debe tener presente los incisos 3° y 4° del artículo 30 del mismo cuerpo legal, que disponen: *“La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.*

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no,

*los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, **dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico.***

Como se puede apreciar, la citación a Junta de Acreedores es un requisito esencial para que comience a correr el plazo para objetar la cuenta definitiva de administración por parte del fallido, de los acreedores que no hubieran votado a favor de ella y por este Servicio.

No obstante lo anterior, el inciso 1º del artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio dispone que: *“Si la quiebra careciere de bienes o si éstos fueren insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponder al síndico, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 15 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto, **al igual que la notificación por aviso de la sentencia de quiebra, la que se hará en extracto, y la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva, que sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta.** Las demás notificaciones que deban practicarse por aviso, se efectuarán por el estado diario.”*

Así las cosas, en lo que nos interesa, el legislador estableció que en las quiebras sin bienes o cuando éstos sean insuficientes, la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva de administración, **sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta.** Sin embargo, existen menciones que son indispensables para la tramitación de la quiebra, su conclusión y la validez de las notificaciones, por lo que no pueden ser obviadas.

En efecto, no puede entenderse que la voz **“sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta”**, excluye de la notificación por aviso de la resolución que tiene por presentada la cuenta, la citación a junta de acreedores y el lugar, día y hora de su celebración, puesto que tal citación es un trámite necesario para la substanciación del juicio y su omisión impide la continuación del mismo y por lo tanto acarrea un vicio que irroga la nulidad de tal actuación, al incurrirse en la causal de casación en la forma contemplada en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, omisión de un trámite esencial para la ritualidad del juicio.

La citación a junta de acreedores y el lugar, día y hora de su celebración, en las notificaciones por aviso de las resoluciones que tienen por presentadas las cuentas definitivas de administración, constituyen un trámite esencial para la ritualidad del juicio, puesto que sin ella se imposibilita la celebración de la junta, que de acuerdo al procedimiento de quiebras, debe pronunciarse sobre la cuenta rendida; no comienza a correr el plazo para objetar dichas cuentas, lo que impide la interposición de objeciones y también se impide aprobación de las referidas cuentas.

Asimismo, la citación a junta de acreedores es esencial para que una vez aprobada la cuenta, empiece a correr el plazo de 2 años contemplado en el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio, para decretar el sobreseimiento definitivo de la quiebra y de esta forma ponerle término.

Por otra parte, la omisión en la referida notificación de las menciones de toda resolución judicial, como lo son: la fecha y lugar en que se expida la resolución, impiden tener por válidamente notificada la presentación de la cuenta definitiva de administración, toda vez que la notificación por aviso debe contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 40 del mismo cuerpo legal, referido a

la notificación personal, establece que ésta debe efectuarse entregándose copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.

De esta forma, al carecer la notificación por aviso de cualquiera de las menciones de toda resolución judicial, ella adolecerá de un vicio de nulidad y la resolución no producirá efectos, en conformidad a lo establecido en el artículo 38 del citado Código de Procedimiento Civil.

En este mismo orden de ideas, no se puede entender válidamente notificada una resolución por aviso, si no se incluyen en dicha notificación, las menciones necesarias para su acertada inteligencia, como lo son el tribunal, el rol de la causa, el nombre de la quiebra o de las partes del juicio, puesto que sin estas menciones resulta imposible vincular la notificación al proceso que la origina y en definitiva saber a que quiebra se refiere la notificación.

Por estas consideraciones, se puede concluir que cuando el legislador estableció que la notificación de la resolución que tenga por presentada la cuenta definitiva de administración, en las quiebras carentes de bienes o con bienes insuficientes, sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta, se refirió a que en estos casos se debe omitir la incorporación del extracto de la cuenta en el aviso respectivo, más no las demás menciones de toda resolución judicial y aquellas indispensables para su correcta singularización.

En razón de lo expuesto y en uso de la facultad que le confiere a esta Superintendencia el N° 1 del artículo 8° de la Ley 18.175, en orden a interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, se interpreta administrativamente el inciso primero del artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio, en el sentido que cuando el legislador señaló en dicha disposición que en las quiebras sin bienes o que éstos sean insuficientes, la notificación por aviso de la resolución que tenga por presentada la cuenta sólo contendrá la mención de haberse presentado dicha cuenta, se refiere a que no es necesario incluir el extracto de la cuenta definitiva de administración, pero sí la citación a una junta de acreedores, el lugar, día y hora de su celebración, la que deberá llevarse a cabo al decimoquinto día siguiente hábil de su notificación, las demás menciones de toda resolución judicial y aquellas indispensables para su correcta singularización, como lo son: la fecha y lugar en que se expida la resolución, el tribunal, el rol de la causa y el nombre de la quiebra.

Párrafo IV

Normativa aplicable a la cuenta rendida por el síndico que cesa anticipadamente en el cargo.

Artículo 11°. Las cuentas que rindan los síndicos por haber cesado anticipadamente en el cargo, por cualquier causal en que subsista el estado de quiebra, se rigen por las normas aplicables a las cuentas definitivas de administración, toda vez no obstante que continuar la tramitación de la quiebra, la cuenta es definitiva de la gestión del síndico y sólo una vez rendida dicha cuenta, se puede hacer efectiva su responsabilidad, en conformidad al inciso 2° del artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio.

En consecuencia, en estos casos las cuentas son definitivas de la administración del síndico y parciales de la quiebra, pero se rigen por las normas aplicables a las cuentas definitivas.

Párrafo V

Obligación de rendir cuenta en caso de acogerse recurso especial de reposición.

Artículo 12°. En caso de quedar sin efecto una quiebra por haberse acogido el recurso especial de reposición interpuesto en contra de la declaratoria de quiebra, el síndico deberá rendir cuenta definitiva de administración una vez ejecutoriada la sentencia que acoja el mencionado recurso, por haber cesado anticipadamente en el cargo, ya que éste se ha limitado hasta el momento de quedar sin efecto la quiebra. La cuenta se presentará al tribunal y se le solicitará no citar a junta de acreedores por haber dejado de existir dicho órgano concursal. En lo demás, los síndicos deberán dar cumplimiento las normas e instrucciones para la rendición de cuentas definitivas de administración en toda quiebra.

Artículo 13°. En relación con el plazo para la objeción de las cuentas definitivas de administración, en el caso de las quiebras dejadas sin efecto por haberse acogido el recurso especial de reposición y en uso de la facultad que le confiere a esta Superintendencia el N° 1 del artículo 8° de la Ley 18.175, en orden a interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, se interpreta administrativamente el inciso final del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, en el sentido que en estos casos el plazo para que el fallido, los acreedores individualmente considerados y la Superintendencia de Quiebras, puedan objetar dichas cuentas, se cuenta desde la notificación por aviso en el Diario Oficial, del extracto de la cuenta y de la resolución que la tiene por presentada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que el artículo 57 del Libro IV del Código de Comercio señala que el fallido, los acreedores o terceros interesados, podrán dentro del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la publicación de la sentencia de quiebra, interponer recurso especial de reposición.

2° Que una vez ejecutoriada la sentencia que acoge el recurso especial de reposición, la quiebra queda sin efecto y desaparece la junta de acreedores como órgano de la quiebra.

3° Que el inciso primero del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio dispone que los síndicos deberán rendir cuenta definitiva de administración cuando hubieren cesado anticipadamente en el cargo.

4° Que del tenor de las normas citadas en los considerandos precedentes, es forzoso concluir que en el evento de quedar ejecutoriada la sentencia que acoge el recurso especial de reposición, el síndico cesa anticipadamente en su cargo, ya que éste ha sido limitado por la ley hasta el momento de quedar sin efecto la quiebra.

5° Que el inciso 3° del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio señala que la cuenta definitiva de administración se presentará al tribunal.

6° Que el inciso segundo del artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio, dispone que la responsabilidad civil del síndico, que alcanzará hasta la culpa levísima, se perseguirá en juicio sumario y sólo una vez presentada la cuenta definitiva de administración.

7° Que en el evento de quedar ejecutoriada la sentencia que acoge el recurso especial de reposición y quedar sin efecto la quiebra, el síndico no puede exonerarse de

la obligación de rendir cuenta, ya que éste ejerció una función pública y administró un patrimonio ajeno.

8º Que los acreedores reunidos en junta, que pueden haber adoptado diversos acuerdos que podrían comprometer su responsabilidad, al conocer de la cuenta del síndico tendrán la oportunidad de impugnar las actuaciones de éste que no se hayan ajustado a sus acuerdos ni a la ley, y que pudieren eventualmente perjudicarlos.

9º Que al quedar sin efecto la quiebra resulta imposible que el tribunal cite a una junta de acreedores para que se pronuncie respecto de la cuenta, puesto que ha dejado de existir dicho órgano concursal. Sin embargo, tanto el fallido como los acreedores individualmente considerados, podrán impugnarla dentro del mismo plazo de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 30 antes citado, el que se debería contar, en este caso, desde la fecha de publicación del extracto de la cuenta y de la resolución que la tiene por presentada.

TITULO III

Inhabilidad del Síndico para Asumir en Nuevas Quiebras, en caso de Insistencia en la Objeción a la Cuenta Definitiva de Administración

Artículo 14º. El N° 4 del artículo 24 del Libro IV del Código de Comercio, dispone que: *“No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes: ...4.- Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insiste en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado”*.

Lo anterior implica, que en caso de presentarse una objeción a la cuenta definitiva de administración, promovida por algún acreedor o por el fallido, no se produce dicha inhabilidad para el respectivo síndico, mientras los objetantes no insistan en sus reparos y no conste en autos la opinión favorable a la objeción emitida por esta Superintendencia.

Dicha opinión, podrá expresarse en un informe, oficio, o cualquier otro documento oficial que podrá acompañarse al expediente en cualquier momento, desde que se tome conocimiento de la objeción presentada por algún acreedor o por el fallido.

Por el contrario, si la objeción a la cuenta definitiva de administración ha sido promovida por la Superintendencia de Quiebras, la inhabilidad legal para asumir nuevas quiebras a que se refiere el citado N° 4 del artículo 24 del Libro IV del Código de Comercio, se produce ipso facto desde el momento en que la Superintendencia insiste un uno o más reparos, inhabilidad que cesará cuando sean desechadas las impugnaciones por sentencia firme o ejecutoriada.

TITULO FINAL

Entrada en Vigencia.

Artículo 15º. El presente instructivo comenzará a regir, transcurridos que sean tres días hábiles, contados desde la fecha de su remisión a los síndicos.

Artículo 16°. A contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, deróganse los instructivos, circulares y oficios en que se instruye sobre cuentas provisorias y definitivas de administración. Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este instructivo.

Anótese, comuníquese y archívese.


RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebras


FDP/LZH/JCMV

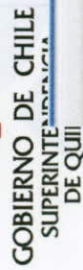
DISTRIBUCION

. Síndicos de Quiebras

. Presente

. Secretaría

. Archivo



Anexo I

S/SINDICO

ANEXO II
Modelo de Presentación de Cuenta Definitiva de Administración.

A.- Carátula:

- a) **Cuenta Definitiva de Administración.**
Al 30 de Noviembre de 2007.
Nombre de la quiebra: Sociedad XX Limitada.

- b) **Resumen de Ingresos y Egresos:**

Ingresos Totales	\$	.-
Egresos		
Repartos de Fondos	\$	.-
Honorarios Síndico	\$	.-
Honorarios Varios	\$	.-
Otros Gastos de Administración	\$	.-
Provisión para Gastos Finales	\$	.-
Total Igual Ingresos	\$	.-

B.- Detalle de Ingresos y Egresos:

a) Ingresos:			
Código	Cuenta	Monto	
4.01.012	Ingresos por cobranza.	\$	
4.01.001	Intereses y Reajustes Ganados.	\$	
4.01.005	Venta de Bienes Muebles.	\$	
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles.	\$	
4.01.013	Otros Ingresos.	\$	
b) Egresos:			
Código	Cuenta		Monto
3.01.001	Honorarios síndico.		\$
3.01.002	Honorarios Varios.		\$
3.01.004	Gastos Bancarios.		\$
3.01.010	Publicaciones.		\$
3.01.011	Notificaciones.		\$
3.01.014	Contribuciones Bienes Raíces.		\$
3.01.015	Mantenición de Activos.		\$
3.02.002	Dividendos Créditos de Primera Clase.		\$
3.02.011	Dividendos Créditos Prendarios.		\$
3.01.020	Otros Gastos.		\$
c) Subtotal Ingresos y Egresos		\$	\$
d) Provisión para Gastos Finales			\$
e) Totales Iguales		\$	\$

C.- Firma del síndico

Firma Contador.

D.- Balance General.

CÓDIGO	CUENTAS	DEBITOS	CREDITOS	SALDOS		INVENTARIO		RESULTADOS	
				Deudor	Acreedor	Activo	Pasivo	Egresos	Ingresos
1.01.002	Banco XX de la quiebra								
1.01.010	Depósitos a Plazo.								
1.01.020	Documentos por Cobrar.								
2.02.001	Impuesto de Segunda Categoría.								
3.01.001	Honorarios Síndico								
3.01.002	Honorarios Varios.								
3.01.004	Gastos Bancarios.								
3.01.010	Publicaciones								
3.01.011	Notificaciones								
3.01.014	Contribuciones Bienes Raíces.								
3.01.015	Mantención de Activos.								
3.01.020	Otros Gastos.								
3.02.002	Dividendos Créditos de Primera Clase.								
3.02.011	Dividendo Créditos Prendarios.								
3.03.001	Pérdidas y Ganancias.								
4.01.001	Intereses y Reajustes Ganados.								
4.01.005	Venta de Bienes Muebles.								
4.01.006	Venta de Bienes Inmuebles								
4.01.013	Otros Ingresos.								
Sub Totales									
Resultado Pérdida /Ganancia									
Totales									

Nombre y Firma
Síndico de Quiebras

Nombre y Firma
Contador

Notas Explicativas al Balance General

Las notas explicativas constituyen una relación de antecedentes que aportan información adicional sobre las cifras contenidas en el Balance General, así como la entrega de información que no está directamente reflejada en éste, permitiendo una mejor comprensión del mismo, por ende, estas notas se incorporarán al Balance General cuando el Síndico requiera aclarar y complementar algún ítem del Balance.

Estas notas explicativas deberán ser firmadas por el Síndico de la quiebra y por su contador.

E.- Libros mayores de cada cuenta de la respectiva quiebra.